



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2018-00879-00
DTE. INMOBILIARIA PROVASE LTDA. – NIT. 890.501.388-1
DDO. ALEXIS ALBERTO ANAYA PABON – CC. 88255.438
DIEGO ARMANDO ACUÑA VERA – CC. 88.309.749
JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA – CC. 88.309.237

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.e.D.Ch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 54-001-4003-004-2019-01082-00

DTE. GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURO S.A.S. –

NIT.900.827.202-8

DDO. JOSUE DANIEL DIAZ PACHECO–C.C. No. 1.090'401.957

IRMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ –C.C. No. 27'683.386

JESUS HERNANDO DIAZ GARCIA –C.C. No. 13'476.379

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

En atención a los memoriales obrantes a folios 031-032 del expediente digital, resulta del caso informarle al gerente de la entidad bancaria BANCOLOMBIA que en este Juzgado no se adelanta un proceso radicado 2018-01082-00 cuyas partes sean Grupo Inmobiliario Casa Futura SAS y Josué Daniel Díaz Pacheco.

En consecuencia de lo anterior, es necesario aclarar que la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que el señor Josué Daniel Díaz Pacheco posea en dicha entidad, fue decretada dentro del proceso de la referencia 54-001-4003-004-**2019-01082-00**, el cual fue terminado mediante Auto-Oficio de fecha 06 de junio de 2022, motivo por el cual deberá proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el referido proveído, toda vez que se trata de una orden judicial, es decir, deberá proceder a *“levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandados JOSUE DIAZ PACHECHO C.C. 1.090.401.957, IRMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 27.683.386 y JESUS HERNANDO DIAZ GARCIA C.C. 13.476.379 déjese sin efecto el Oficio de fecha del 23 de Febrero del 2022”*.

Remítasele copia del presente auto, el cual servirá de oficio conforme lo dispone el Artículo 111 del C.G.P, a la entidad bancaria BANCOLOMBIA.

Por otra parte, Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 13/07/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional. Demandado: JOSUE DIAZ ID. Demandado: 1090401957 No. Proceso 20190108200 No. Oficio: N/D

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
0		Oficio de Embargo recibido con anterioridad	

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.090.401.957		Sin Vinculación Comercial Vigente	
CC 27.683.386		Sin Vinculación Comercial Vigente	

BANCO AV VILLAS, en el cual informan que: JOSUE DANIEL DIAZ PACHECO con número de identificación 1090401957. Respetados Señores: En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

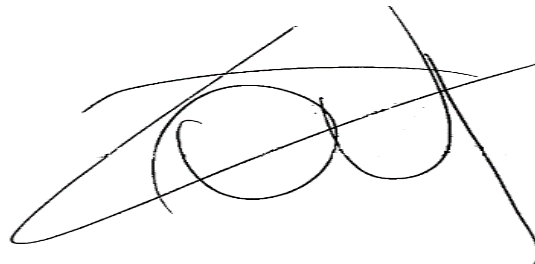
BANCO AV VILLAS, en el cual informan que: IRMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ con número de identificación 27683386. Respetados Señores: En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

BANCO AV VILLAS, en el cual informan que: JESUS HERNANDO DIAZ GARCIA con número de identificación 13476379. Respetados Señores: En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.

CORBANCA, en el cual informan que: informo a su Despacho que, revisada nuestra base de datos, el (los) demandado (s) JOSUE DANIEL DIAZ PACHECO C.C. 1.090.401.957, IRMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. 27.683.386y JESUS HERNANDO DIAZ GARCIA C.C. 13.476.379, no registra (n) dineros en este Fondo de Empleados, ni tampoco figura como asociado, por lo cual no es viable atender la petición

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final downward stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2020-00312-00
DTE. INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S. – NIT. 890.502.532-0
DDO. MARCELO EDUARDO SANTIAGO HERNANDEZ CC.88.214.027
JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA CC.1.092.154.342
JUAN PABLO AYALA ROJAS CC 88.168.291
HUGO SANTIAGO EPALZA CC.13.371.654

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital, considerando que mediante Auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y, posteriormente, por error involuntario este juzgado volvió a pronunciarse en el mismo sentido, mediante Auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), en aras de no incurrir en pronunciamientos tautológicos este Juzgado dispone DEJAR SIN EFECTOS el Auto de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

BANCO DE BOGOTA, en el cual informan que: En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de Cuentas Corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificación	Nro. identificación	nombre
C	88214027	
C	13371654	
C	1092157342	

Las demás identificaciones registran como clientes, por lo que se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.092.154.342			Sin Vinculación Comercial Vigente
CC 13.371.654			Sin Vinculación Comercial Vigente
CC 88.168.291			Sin Vinculación Comercial Vigente

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
HUGO SANTIAGO EPALZA	13371654	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

BANCO DE BOGOTA, en el cual informan que: Nos permitimos informar que hemos tomado atenta nota del oficio de desembargo No.27012022 para el siguiente demandado:

tipo identificación	Nro. identificación	nombre
C	88168291	AYALA ROJAS JUAN PABLO

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 25/08/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. Demandado: JUAN QUINTERO Y OTROS ID. Demandado: 1092154342 No. Proceso: 54001400300420200031200 No. Oficio: NO LO INDICA

BANCO DAVIVIENDA, en el cual informan que: Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente: La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación no presenta(n) productos embargables

NOMBRE	NIT
MARCELO EDUARDO SANTIAGO HERNANDEZ	88214027
JUAN PABLO AYALA ROJAS	88168291

Adicionalmente nos permitimos informar que las demás personas relacionadas en su comunicado no presentan vínculos con nuestra entidad.

BANCO W, en el cual informan que: Acusamos el recibo del oficio en referencia con fecha del 2022-01-28, mediante el cual decreta el desembargo, en contra de las personas que se relacionan a continuación:

Proceso	Identificación	Demandado	Valor a embargar	Producto
54001 - 4003 - 004 - 2020 - 00312 - 00	88168291	JUAN PABLO AYALA ROJAS	--	--
54001 - 4003 - 004 - 2020 - 00312 - 00	1092154342	JUAN PABLO QUINTERO GUEVARA	--	--

54001 - 4003 - 004 - 2020 - 00312 - 00	13371654	HUGO SANTIAGO EPALZA	--	--
54001 - 4003 - 004 - 2020 - 00312 - 00	88214027	MARCELO EDUARDO SANTIAGO HERNANDEZ	--	--

Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisados nuestros registros, no se encuentra (n) como titular (es) de productos de captación con esta entidad financiera.

BANCAMIA, en el cual informan que: De acuerdo con el proceso de referencia, al momento de emitir la presente respuesta informamos que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada. De igual manera, por motivo de la emergencia social, económica y ecológica derivada del COVID-19, no nos fue posible enviarla respuesta en forma física y dentro los tiempos previstos en la norma, por lo que la enviamos por este medio, considerando que el Consejo Superior de la Judicatura informó los correos electrónicos a través de los cuales seguirán atendiendo los despachos judiciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CORPBANCA, en el cual informan que: BENITO HERNANDO MARIÑO PUERTO, mayor de edad, identificado con C.C. 7.222.626 expedida en Duitama (Boyacá), en calidad de representante legal de la CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO "CORBANCA", con domicilio principal en Bogotá, por medio de este escrito, informo a su Despacho que, revisada nuestra base de datos, el (los) demandado MARCELO SANTIAGO HERNÁNDEZ –CC 88.214.027 YOTROS, no registra (n) dineros en este Fondo de Empleados, ni tampoco figura como asociado, por lo cual no es viable atender la petición.

De otra parte, aclaramos que esta CORPORACION FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO "CORBANCA", es totalmente distinta al BANCO CORPBANCA HOY ITAU, para lo cual se aporta el Certificado de existencia y representación legal de este fondo de empleados.

NOTIFIQUESE

Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00235-00

DTE. COMULTRASAN – NIT.804.009.752-8

DDO. JESSICA PAOLA ALVAREZ PEREZ – CC. 1.090.466.945

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, agréguese al expediente la dirección de correo electrónico de la demandada (Jessicasanti03@gmail.com) que aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual manifiesta haberla obtenido de “el formato de solicitud de asociación y servicios financieros –persona natural diligenciada al momento de radicar la solicitud para el crédito”; como consta en los memoriales obrantes a folio 015 y 016 del expediente digital

En atención al folio 018 del expediente digital, en el cual se allega los soportes de la notificación efectuada a la parte demandada, se observa que tanto en la constancia No.1070036336715 emitida por la empresa Enviamos Mensajería, como en el escrito de la notificación realizado por el apoderado judicial de la entidad demandante se indica que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibido ó se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art.8 del decreto 806 del 2020 y sentencia C-420 de 2020)”.

“Se le hace saber al notificado que, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 2020 “(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)”

De lo anterior se observa que el envío de la notificación se realizó el 11 de octubre de 2022, fecha para la cual el Decreto 806 de 2020 ya había perdido

su vigencia y, en consecuencia, a pesar que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopto como legislación permanente el contenido del mencionado decreto, la notificación debía efectuarse señalando como fundamento jurídico la Ley 2213 de 2022, ya que por sí solo el Decreto 806 de 2020, no cuenta con vigencia jurídica, lo cual conlleva a que la notificación efectuada carezca de efectos jurídicos.

Atendiendo lo expuesto anteriormente, es del caso **REQUERIR** al apoderado judicial del extremo demandante, a fin de que surta la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto de Mandamiento de Pago de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022); en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54-001-4003-004-2021-00378-00

EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA

DTE: ELEONORA BARRERA GANDICA- C.C. 37.213.877

DDO: ROSA TATIANA VARGAS FLOREZ - C.C. 37.274.486

JUAN PABLO ESPINOSA TOLOZA - C.C. 88.244.848

OMAR GELVEZ DELGADO - C.C. 5.435.113

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a los soportes de la notificación efectuada frente a la demandada ROSA TATIANA VARGAS FLOREZ, obrante (doc017-1) del expediente digital, se observa que dicha notificación realizada bajo el certificado N° E00005650 emitido por la empresa Telepostal, se realizó al correo electrónico EMILYLOPEZVARGAS1214@GMAIL.COM, correo que no corresponde con el aportado en el acápite de notificaciones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, ni en memorial posterior.

En consecuencia, se deberá **REQUERIR** al extremo demandante a fin de proceda a manifestarle a este Juzgado de donde obtuvo tales correos electrónicos, que enuncia como de propiedad del demandado en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.**

Atendiendo el memorial en el cual la Doctora NORA XIMENA MESA SIERRA, presenta la renuncia al poder que le había conferido la señora ELEONORA BARRERA GANDICA, para actuar como apoderada judicial de la misma dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes a folios 020 a 024, esta Despacho procede a reconocerle personería jurídica al profesional del derecho, doctor JEFFERSON ORLANDO FORERO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.093.789.138 y portador de la Tarjeta Profesional N° 353.102 del C. S. de la J. (correo electrónico: jeffersonforero19@hotmail.com), como apoderado judicial de la señora ELEONORA BARRERA GANDICA, conforme a los fines y términos del poder a él conferido

Finalmente, Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita la práctica de las medidas cautelares, las cuales resultan procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo cual el Despacho **DECRETA** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente o cualquier otro emolumento devengado por el demandado OMAR GELVEZ DELGADO-CC No. 5.435.113 como

empleado del SURAMERICANA DE MEDICAMENTOS S.A.S limitándose la medida aquí decretada a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6'500.000.00.)

Para lo anterior, envíesele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al PAGADOR DE SURAMERICANA DE MEDICAMENTOS S.A.S a través de correo electrónico (omargelvez51@hotmail.com), para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO SINGULAR- MENOR CUANTIA

RAD. 54001-4003-004-2021-00040-00

DTE. CARLOS AUGUSTO CORREA MONROY. CC. 88.220.333

DDO. SILVIO VARGAS MARTINEZ CC N° 9.728.207

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, en atención al memorial obrante a folio 015 del expediente digital, denominado “Cotejo de notificación”, allegado por la apoderada judicial del extremo demandante, se observa que la notificación no fue surtida en debida forma, toda vez que el envío del mensaje de datos no se realizó a través de una empresa postal autorizada.

Por lo anterior, resulta del REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que surta la notificación del demandado a través de una empresa postal certificada, haciéndole entrega de copia del mandamiento de pago, la demanda con sus anexos, de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, tal como se ordenó en el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el cual se libró mandamiento de pago, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, el contenido de los memoriales remitidos por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, en el cual informan que no fue posible proceder a registrar la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia. Para garantizar la publicidad de dicho documento, el mismo será publicado junto con el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.e.D.Ch.

 T:900.004.811-1	PLANEACION ESTRATEGICA DE CALIDAD	CODIGO: FPC01-01	
	GESTIÓN DOCUMENTAL	GEST 01-2015	
	oficio	Página 2 de 5	

Villa del Rosario, 29 de septiembre del 2022.



DATTVR-001380

Señor

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Correo: jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cúcuta – Norte de Santander

Asunto: Respuesta a auto del 21 de julio del 2022

Proceso Ejecutivo Rdo. 54001400300420210004000

Cordial Saludo;

Por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de dar respuesta efectiva a la solicitud realizada por su despacho en la cual ordena inscribir la medida cautelar de **EMBARGO** en el vehículo automotor de placa **CUW-757**, el cual una vez verificado el historial del vehículo de clase **AUTOMOVIL**, se pudo confirmar que:

Primero: Que la orden de la medida cautelar de **Embargo y Secuestro** no se encuentra en la carpeta del historial del vehículo.

Segundo: que este vehículo ya no se encuentra a nombre del demandado enunciado en el oficio (Sr. SILVIO VARGAS MARTINEZ), sino que posteriormente se hicieron 2 traspasos así: dese el 09 de febrero del 2021 estuvo en propiedad de la señora ANGIE ZORAIDA PELAEZ ALVARADO con licencia de tránsito No.10022217508, y que la actual propietaria del vehículo desde el 13 de abril del año 2021 es el Sra. ROSSY MARY RODRIGUEZ CAICEDO, tal como se evidencia en la Licencia de tránsito No.10022714661, el cual reposa en el historial del vehículo. *(Imagen adjunta)*

1. Imagen licencia de transito No.10021310559 expedida el 07 de octubre del 2020, en propiedad del Sr. SILVIO VARGAS MARTINEZ.

Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (DATRANS)

www.datransdevilladelrosario.com.gov Email: datrans@datransvilladelrosario.gov.co

Teléfono (7) 5786314- 3508336151

Carrera 7ª #10-40 B. Lomitas Autopista internacional

 DATRANS Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario T:900.004.811-1	PLANEACION ESTRATEGICA DE CALIDAD	CODIGO: FPC01-01	
	GESTIÓN DOCUMENTAL	GEST 01-2015	
	oficio	Página 3 de 5	



2. Imagen licencia de transito No.10022217508 expedida el 09 de febrero del 2021, en propiedad de la Sra. ANGIE ZORAIDA PELAEZ ALVARADO.



3. Imagen licencia de transito No.10022714661 expedida el 13 de abril del 2021, en propiedad de la Sra. ROSSY MARY RODRIGUEZ CAICEDO.

Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (DATRANS)
www.datransdevilladelrosario.com.gov Email: datrans@datransvilladelrosario.gov.co

Teléfono (7) 5786314- 3508336151
 Carrera 7ª #10-40 B. Lomitas Autopista internacional

 DATRANS Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario T:900.004.811-1	PLANEACION ESTRATEGICA DE CALIDAD		CODIGO: FPC01-01	
	GESTIÓN DOCUMENTAL		GEST 01-2015	
	oficio		Página 4 de 5	



RESTRUCCIÓN MOVILIDAD DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 192012000068296 LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD ***** FECHA MATRÍCULA: 02/10/2012 FECHA EXP. LIC. TTD: 13/04/2021 ORGANISMO DE TRÁNSITO DPTO ADTVO TTEYTO VILLA DEL ROSARIO		BUNDAJE: 173 FECHA IMPORT.: 30/08/2012 PUERTAS: 5 FECHA VENCIMIENTO: *****	
LT02006408946		REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10022714661	
PLACA: CUW757 CILINDRADA CC: 2.400 CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA NÚMERO DE MOTOR: - NÚMERO DE SERIE: *****	MARCA: DODGE COLOR: GRIS TORMENTA TIPO CARROCERÍA: WAGON LINEA: JOURNEY SE MODELO: 2012 SERVICIO: PARTICULAR CAPACIDAD Kg/PBJ: 5 COMBUSTIBLE: GASOLINA REG N VIN: 3C4PDCAB1CT393373 REG N NÚMERO DE CHASIS: 3C4PDCAB1CT393373 IDENTIFICACIÓN: C.C. 60316753	PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) RODRIGUEZ CAICEDO ROSSY MARY	

Por lo anterior, nos permitimos informarles que dicha inscripción de la medida cautelar de Embargo no se pudo realizar, ya que se evidencio que el oficio-auto del 27 de abril del 2021 fue enviado posterior traspaso vehículo con placas **CUW-757**.

Sin otro particular atentamente,

JORGEN ADRIAN ARDILA DIAZ
DIRECTOR DATRANS
(Original Firmado)

Proyecto	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
	Laura Cristina Vidales Calderón	Abogada Contratista	
Revisó	Jorgen Adrián Ardila Díaz	DIRECTOR DATRANS	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			

Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (DATRANS)
www.datransdevilladelrosario.com.gov Email: datrans@datransvilladelrosario.gov.co

Teléfono (7) 5786314- 3508336151
Carrera 7ª #10-40 B. Lomitas Autopista internacional

 T:900.004.811-1	PLANEACION ESTRATEGICA DE CALIDAD	CODIGO: FPC01-01	
	GESTIÓN DOCUMENTAL	GEST 01-2015	
	oficio	Página 5 de 5	



Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (DATRANS)
www.datransdevilladelrosario.com.gov Email: datrans@datransvilladelrosario.gov.co

Teléfono (7) 5786314- 3508336151
Carrera 7ª #10-40 B. Lomitas Autopista internacional



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00434-00

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. CECILIA JAQUELINE URREA PEREZ – CC. N° 52.201.501

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Asimismo, en atención al memorial, obrante a folio 028 de expediente digital, en el cual se solicita pronunciamiento sobre *“cesión de los derechos de crédito allegada con fecha julio 11 de 2022”* resulta del caso informarle al apoderado judicial de la parte demandante que al interior del presente expediente no se observa memorial alguno allegado en la fecha aludida sobre cesión de créditos.

Por otra parte, atendiendo la petición impetrada por el demandante, teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra secuestrado de conformidad con el acta de la diligencia de secuestro allegada por la Alcaldía Municipal de Cúcuta- Inspección de Policía de Control Urbano, de fecha 28 de febrero de 2022, obrante en el folio 025 del expediente digital, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y por tanto **SE ORDENA OFICIAR** a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA-OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO** para que **REMITA** el certificado contentivo del avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-145724, ubicado en el lote d calle 7N Avenida 3E y 7E hace parte de la manzana 26, de la Urbanización La Ceiba, de propiedad de la demandada CELIA JAQUELINE URREA PEREZ.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA-OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO** a través del correo electrónico para que procedan a remitir y/o a expedir a costa de la parte interesada la información aquí solicitada.

Finalmente, de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el salario, allegada por la demandada CELIA JAQUELINE URREA PEREZ, en virtud del inciso 3 del artículo 461 del C. G. del P. **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. de la solicitud de levantamiento de medidas por el término de tres (03) días para que se pronuncie. Una vez surtido el anterior término de traslado, se dispondrá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch.

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

E.S.D.

EJECUTIVO SINGULAR

RAD No. 54001400300420210043400

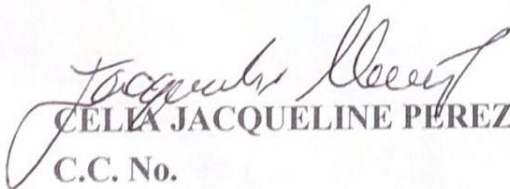
DREMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA

DEMANDADO: CELIA JACQUELINE PEREZ URREA

Yo, CELIA JACQUELINE PEREZ URREA identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de demanda solicito a su despacho el levantamiento de la medida de embargo de mi sueldo, teniendo en cuenta que la medida de embargo del predio con Matricula Inmobiliaria No. 26014572 y esta a su vez respalda la deuda a la vista, supera los limites y afecta mi patrimonio, de igual manera le pido con su sabiduría proteger mis derechos que tengo como ciudadana, para que se levante la medida de embargo de mi sueldo fijo el cual es inembargable según el Art. 156 del Código Sustancial del Trabajo, debido a la situación aquí expuesta me he visto demasiado afectada en cumplir los deberes con mis hijos, le ruego me levante la medida de embargo porque me encuentro muy desprotegida y lo que me gano dificilmente señor Juez me alcanza para mi mínimo vital.

Agradezco su atención prestada y su gran sabiduría.

Atentamente,


CELIA JACQUELINE PEREZ URREA
C.C. No.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00507-00

DTE. RICARDO ROJAS VIEDMA – CC. 13.256.998

DDO. DANIEL CARRILLO MORA – CC. 5.422.929

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de suspensión de proceso incoada por las partes procesales a través del memorial que antecede este proveído; considera éste Despacho que se debe acceder a ello, toda vez que en el presente asunto se dan los presupuestos que trae consigo el inciso segundo del Artículo 161 del CGP para tal efecto y por ende se procederá a suspender el presente proceso por el termino de doce meses (12) meses, es decir, hasta el 2 de octubre de 2023; fecha en que se cumple el termino de suspensión solicitado por los extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPENDER** el presente proceso por el término de doce meses (12) meses, es decir, hasta el 2 de octubre de 2023, conforme a lo solicitado y por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2021-00846-00
DTE. PROVASE LTDA – NIT. 890.501.388-1
DDO. ALEXANDER VILAMIZAR PARADA – CC. 88.273.017
YOHANA CAROLINA DURAN MARIN – CC. 37.396.703
ANDREINA DIAZ VARGAS - CC. 27.600.892

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por tanto, **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, comisiones, honorarios y/o cualquier otro emolumento devengado por las señoras YOHANA CAROLINA DURAN MARIN-CC No. 37.396.703, y ANDREINA DIAZ VARGAS-CC No. 27.600.892, como empleadas de la entidad SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER ACTISALUD (correo electrónico sindicato.actisalud@gmail.com); limitándose la medida aquí decretada a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$6'200.000.00.).

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al **PAGADOR DE SINDICATO DE PROFESIONALES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER – ACTISALUD-** a través del correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

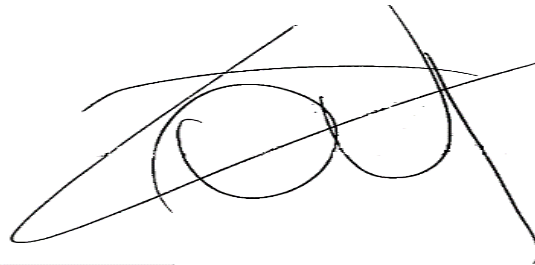
Finalmente, Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

BANCO AV VILLAS, en el cual informan que: *ALEXANDER VILLAMIZAR PARADA* con número de identificación 88273017. *Respetados Señores: En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.*

BANCO AV VILLAS, en el cual informan que: *ANDREINA DIAZ VARGAS* con número de identificación 27600892. *Respetados Señores: En relación con el oficio del asunto, nos permitimos manifestarles que, una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO- MENOR CUATIA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00899-00

DTE. BANCO ITAU CORPBANCA S.A – NIT.890.903.937-0

DDO. SANTOS EFRAIN TELLEZ PORRAS – CC. 88.251.935

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según soportes tramitados a través del Certificado N° E00009801 emitido por la empresa Telepostal Express, con fecha de envío 15 de septiembre de 2022 siendo las 11:12 horas con acuse de recibo el envío 15 de septiembre de 2022 siendo las 11:12 horas y apertura del mensaje por parte del destinatario el 17 de septiembre de 2022 siendo las 04:43:07 horas, por lo cual se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), condenando

en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 2.655.238)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución contra SANTOS EFRAIN TELLEZ PORRAS, conforme al mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

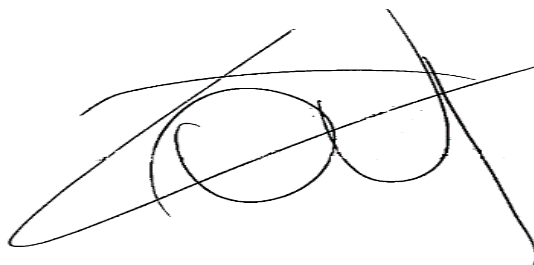
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 2.655.238) a favor de la actora y a cargo del demandado.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final downward stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.e.D.CH



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2021-00981-00
DTE. JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFE – NIT. 800.135.548-6
DDO. LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE –CC. N° 37.272.988

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede este proveído, esta Despacho procede a reconocerle personería jurídica a la profesional del derecho, Doctora **MARIA GABRIELA MARTINEZ QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.090.486.722 y portador de la Tarjeta Profesional N° 361097 del C. S. de la J. (correo electrónico: mariagabrielamartinez.abogada@gmail.com), como apoderado del señor **JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFE** conforme a los fines y términos del poder conferido.

Una vez vencido el término de la ejecutoria de este proveído, **REMITASELE** por correo electrónico el link de acceso al expediente digital, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, el contenido del memorial proveniente de la siguiente entidad:

BANCOLOMBIA por medio del cual se comunica que: *“Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:*

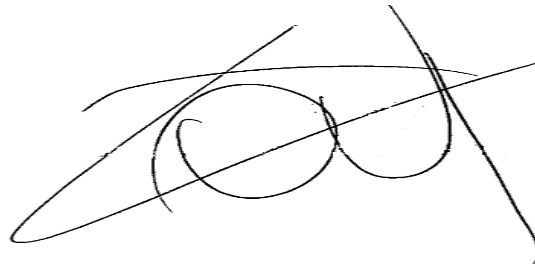
DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE 3727298		se requiere nos aclare el monto a embargar

BANCO POPULAR en el cual informan que: *“En respuesta a su(s) Oficio(s) o Acto(s) N°. (s) PROCESO N° 54001400300420210098100 OFICIO N° 54001400300420210098100, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Personas Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) NO POSEE(N) cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT(S) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha”.*

Finalmente, en atención a la solicitud de embargo de remanentes elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa que sería del caso acceder a tal solicitud, sino fuera porque se observa que dentro de dicha solicitud no se indica el radicado del proceso sobre el cual se petitiona la medida, en consecuencia, esta Unidad Judicial se abstendrá de decretarla hasta tanto no se precise el número del radicado del proceso, por lo cual se REQUIERE a dicha jurista, a fin de que allegue lo indicado en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-4003-004-2022-00142-00

DTE. VIVIENDAS Y VALORES S.A– NIT. 890.501.357-3

DDO. PAOLA ANDREA GRIMALDO BECERRA – CC. 1.093.792.821,

YEISON LEONARDO BECERRA GARCIA - CC. 1.090.450.407 Y

OLGA ROCIO BECERRA - CC 60.370.646

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE VILLA DEL ROSARIO, en el cual informan que: *dando cumplimiento a lo ordenado en oficio de la referencia me permito informarle que mediante resolución interna N° 1310 de fecha 22 de marzo de 2022. Se ordenó LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO en el historial del vehículo de placa IDD-10C en el cual hace parte de nuestro parque automotor.*

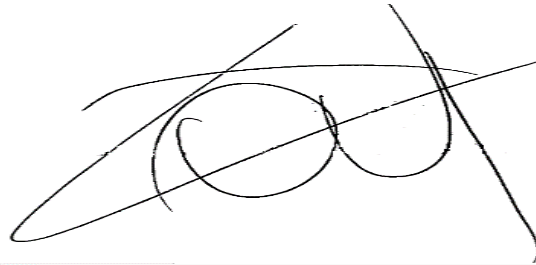
BANCO BBVA, en el cual informan que: *Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 001303060200639436No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.*

TEMPORAL, en el cual informan que: *dando alcance al proveído adiado 19 del año que cursa, procedente de este operador judicial, respetuosamente, informo que se hizo efectiva la medida teniendo en cuenta lo ordenado por su*

despacho. Alago comprobante de realizados a través del canal PSE del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

NOTIFIQUESE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JeDch.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00232-00
DTE. LUCY BEATRIZ CARDENAS HERNANDEZ –CC. 60.320.000
DDO. FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA –CC. 13.459.814

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede este proveído, esta Despacho procede a reconocerle personería jurídica al profesional del derecho, doctor **ELKIN JOSE CARDENAS PEÑARANDA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 88.216.955 y portador de la Tarjeta Profesional N° 106.733 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora **LUCY BEATRIZ CARDENAS HERNANDEZ**, conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

Una vez vencido el término de la ejecutoria de este proveído, **REMITASELE** por correo electrónico el link de acceso al expediente para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2022-00328-00
DTE. JOSE ALIRIO URIBE BONILLA– CC. 88.273.730
DDO. JOSE OVIDIO SUAREZ RAMIREZ– CC. 13.349.330
MARIA ALCIRA SUAREZ - CC. 60.253.242
TERESA SUAREZ – CC. 28.154.619
EMERSON NAVAS – CC. 17.591.936

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

En atención a los memoriales allegados el día 08 de noviembre de 2022 denominado “comprobante de acuerdo” el cual fue aportado por la apoderada judicial del extremo demandante, en el cual el señor JOSE ALIRIO URIBE BONILLA declara haber recibido el pago total de la obligación demandada, resulta del caso **REQUERIR** a dicho extremo procesal a fin de que le clarifiquen a esta Unidad Judicial cual es la intención o lo pretendido con dicho memorial.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.e.D.Ch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO - MENOR

RAD. 54-001-4003-004-2022-00632-00

DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO. JHON ALEXANDER CAMACHO JAIMES – CC. 1.090.481.163

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

BANCO BBVA, en el cual informan que: *Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 04 del mes noviembre del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.*

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 8/11/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional. Demandado: JHON CAMACHO. Demandado: 1090481163No. Proceso: 20220632No. Oficio: N/A*

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: *En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:*

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
----------------	---------------------	--------------	--------------------

CC 1.090.481.163			
------------------	--	--	--

	Sin Vinculación Comercial Vigente		
--	-----------------------------------	--	--

BANCO FALABELLA, en el cual informan que: *En atención a la orden de medida cautelar de embargo impartida en el Oficio de referencia, nos permitimos confirmar que el (la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no tiene vínculo comercial con Banco Falabella S.A., por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por su Despacho.*

BANCO MI BANCO, en el cual informan que: *Una vez fueron revisadas las bases de datos de esta entidad, se constató que de la(s) persona(s) natural(es) y/o jurídica(s) que se relacionaron en el oficio identificado con el Radicado No. 2022-0632, no tiene(n) actualmente vínculos comerciales con MIBANCO S.A., por tal razón no es procedente en esta oportunidad dar trámite a su solicitud.*

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:*

<i>DEMANDADO</i>	<i>PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN</i>	<i>OBSERVACIONES</i>
<i>JHON ALEXANDER CAMACHO JAIMES 1090481163</i>	<i>Cuenta Ahorros - - 5491</i>	<i>La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho</i>

BANCOOMEVA, en el cual informan que: *Me refiero a su Oficio de Embargo No.2022-0632 del 18 de Octubre de 2022, radicado en nuestras dependencias el día 11 de Agosto de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de JHON ALEXANDER CAMACHO JAIMES con identificación No1.090.481.163. Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.*

BANCOOMEVA, en el cual informan que: *Me refiero a su Oficio de Embargo No.632 del 18 de Octubre de 2022, radicado en nuestras dependencias el día 8 de Noviembre de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de JHON ALEXANDER CAMACHO JAIMES con identificación No 1090481163. Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.*

BANCO PICHINCHA, en el cual informan que: *Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que JHON ALEXANDER CAMACHO JAIMES, con identificación No 1090481163 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.*

BANCO DAVIVIENDA, en el cual informan que: *Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente: La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:*

<i>NOMBRE</i>	<i>NIT</i>
<i>JHON ALEXANDER CAMACHO JAIMES</i>	<i>1090481163</i>

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

NOTIFIQUESE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.e.D.Ch



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00748-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía. - S.S –
DTE: RAUL PRADA NUÑEZ C.C. No. 88.191.513
DDO. CARLOS HONORIO MONSALVE VALBUENA C.C. No. 1.090.364.892

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la cual se puede avizorar que procedieron a inscribir el embargo sobre el bien inmueble el cual se encuentra ubicado en la Calle 2 No. 6-75 del Barrio Santander del municipio de Villa del Rosario N.S., de propiedad del aquí demandado CARLOS HONORIO MONSALVE VALBUENA CC 1.090.364.892, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el párrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, y por tanto se ORDENA COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA N.S., para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble, es decir, del que se encuentra ubicado en la Calle 2 No. 6-75 del Barrio Santander de la ciudad, e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **260-214907** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO N.S., para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por los señores Demandados, se dejará a los mismos, en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Quien actúa como apoderada judicial de la Entidad Demandante, la Dra. MARTHA LILIANA SUAREZ SANTOS CC 60.267.506 T.P. 271.333; Correo electrónico: leomar145@hotmail.com.

Para efecto de la orden emitida por este Estrado Judicial, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO N.S, para que proceda a llevar a cabo la diligencia de secuestro dispuesta en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

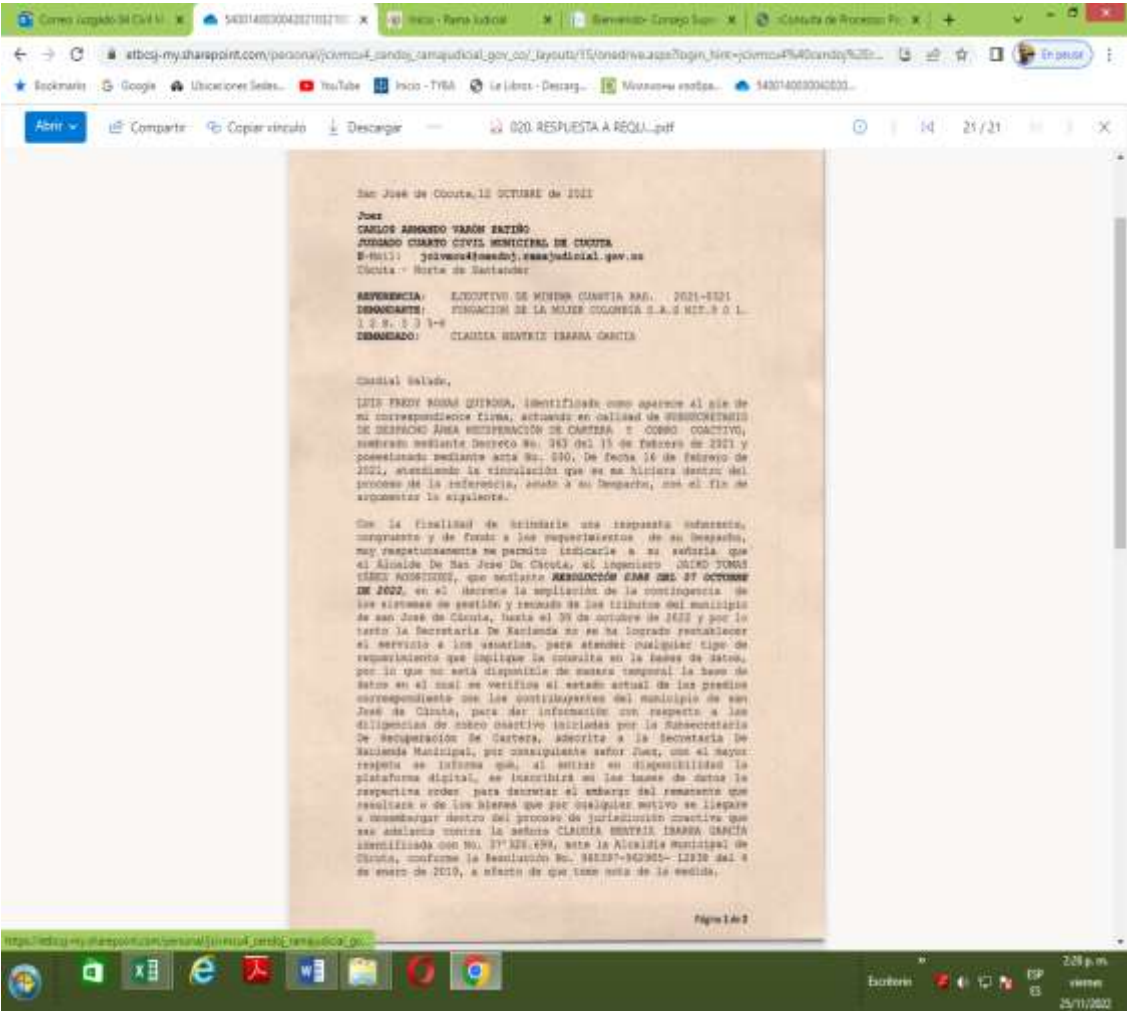
RAD. 54001-4003-004-2021-00321-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima- S.S.
DTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. Nit 901.128.535-8
DDO: CLAUDIA BEATRIZ IBARRA GARCÍA C.C. No. 37.320.699

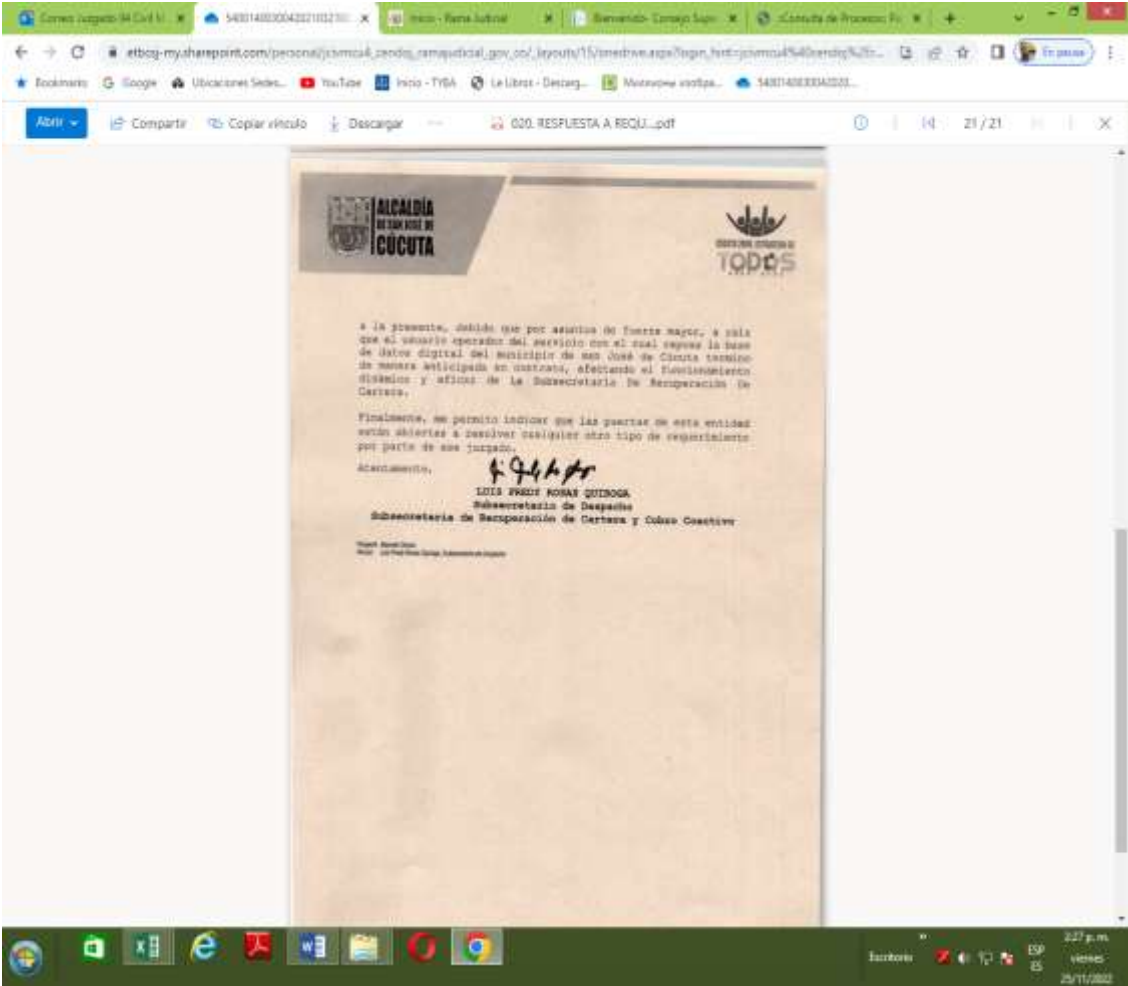
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo tanto, SE ORDENA EL EMBARGO Y Posterior Secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-15066** de propiedad de la demandada CLAUDIA BEATRIZ IBARRA GARCIA C.C. 37.320.699.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA con el fin de que proceda a tomar atenta del embargo aquí decretado.

De Igual manera, agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la misiva remitida por la Subsecretaria de Recuperación de Cartera y Cobro Coactivo de la Alcaldía Municipal de Cúcuta- en el cual informan lo siguiente:





NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 delDecreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00194-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía –S.S.
DTE: MUNDO CROSS ORIENTE Ltda. Nit. 900.214.971-0
DDO: DARYEIRIS DELIAN GARCIA ORELLANO CC 1.006.896.510

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso toda vez que revisado el plenario se evidencia que se decretó el emplazamiento de la Señora Demandada Daryeiris Delian Garcia Orellano, debido a lo contemplado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el numeral 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de ahí, que como ya se ingresó el emplazamiento en el registro nacional de emplazados se procede a designar CURADORA AD LITEM de la señora Demandada ya referida en líneas precedentes, a la Dra. MARCELA FERNANDA LOBO TOLOZA quien puede ser ubicada en el correo electrónico: mafers_19@hotmail.com, con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago y continuara con el trámite del presente proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

De igual manera Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

SUBSECRETARIA REGULACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, en el cual informan que: *“Asunto: Respuesta al radicado No. 54001-4003-004-2021-00194-00 con fecha de 22 de noviembre de 2021: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA – Demandante: MUNDOCROSS ORIENTE LTDA. NIT. 900.214.971-0, Demandado: DARYEIRIS DELIANGARCIA ORELLANO 1.006.896.510. Cordial Saludo, En atención a comunicación con Rad. 54001-4003-004-2021-00194-00 por el cual el honorable JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA solicita proceder a la RETENCION del vehículo automotor de PLACA SQK81E, me permito correr traslado a Policía Nacional, SIJIN, para proceder con lo pertinente.*

ASUNTO RETENCION

PROCESO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.

RADICADO 54001-4003-004-2021-00194-00

DEMANDANTE MUNDO CROSS ORIENTE LTDA. NIT. 900.214.971-0

DEMANDADO DARYEIRIS DELIAN GARCIA ORELLANO 1.006.896.510

Comendidamente le solicitamos al Inspector de Tránsito y Transporte municipio san José de Cúcuta sirva realizar la orden de retención del vehículo automotor con las siguientes características:

PLACA: SQK81E TIPO: MOTOCICLETA MODELO: 2014

El vehículo anteriormente referenciado se encuentra en propiedad en cabeza de DARYEIRIS DELIAN GARCIA ORELLANO 1.006.896.510”.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

DESIGNESE a la Dra. MARCELA FERNANDA LOBO TOLOZA como Curadora Ad-Litem de la Señora demandada Daryeiris Delian Garcia

Orellano, haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma.

REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO**, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

De igual manera Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

SUBSECRETARIA REGULACION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, en el cual informan que: *“Asunto: Respuesta al radicado No. 54001-4003-004-2021-00194-00 con fecha de 22 de noviembre de 2021: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA – Demandante: MUNDOCROSS ORIENTE LTDA. NIT. 900.214.971-0, Demandado: DARYEIRIS DELIANGARCIA ORELLANO 1.006.896.510. Cordial Saludo, En atención a comunicación con Rad. 54001-4003-004-2021-00194-00 por el cual el honorable JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA solicita proceder a la RETENCION del vehículo automotor de PLACA SQK81E, me permito correr traslado a Policía Nacional, SIJIN, para proceder con lo pertinente.*

ASUNTO RETENCION
PROCESO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
RADICADO 54001-4003-004-2021-00194-00
DEMANDANTE MUNDO CROSS ORIENTE LTDA. NIT. 900.214.971-0
DEMANDADO DARYEIRIS DELIAN GARCIA ORELLANO 1.006.896.510

Comendidamente le solicitamos al Inspector de Tránsito y Transporte municipio san José de Cúcuta sirva realizar la orden de retención del vehículo automotor con las siguientes características:

PLACA: SQK81E TIPO: MOTOCICLETA MODELO: 2014

El vehículo anteriormente referenciado se encuentra en propiedad en cabeza de DARYEIRIS DELIAN GARCIA ORELLANO 1.006.896.510”.

NOTIFÍQUESE Y COPIESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00029-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía - S.S
DTE: E.I.C.E. LOTERIA DE CUCUTA Nit. 890.500.641-6
DDO: OSCAR ANDRES GAITAN PARADA C.C. No. 1.090.477. 607
JAIME BELISARIO LOPEZ SIERRA C.C. No. 91.498.817
FELIX MARTIN ACELAS PARADA C.C. No. 2.013.996

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora, concerniente al emplazamiento pretendido, no es viable acceder a ello, toda vez que revisado el plenario, se observa que con auto adiado al 06 de diciembre de 2021, el presente proceso se dio por terminado en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, para cuyo efecto se le expone pantallazo al proceder referido.

025. AUTO DECRETA TER...pdf

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300400210002900
EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA - (Sin Swastial
DEMANDANTE E.I.C.E. LOTERIA DE CUCUTA - NIT. 890.500.641 - 6
DEMANDADOS OSCAR ANDRES GAITAN PARADA - C.C. 1090477607
JAIME BELISARIO LOPEZ SIERRA - C.C. 91498817
FELIX MARTIN ACELAS PARADA - C.C. 2013996

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Tratando en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 10 de octubre de 2021 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho provido, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo prevee el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado

RESUELVE:

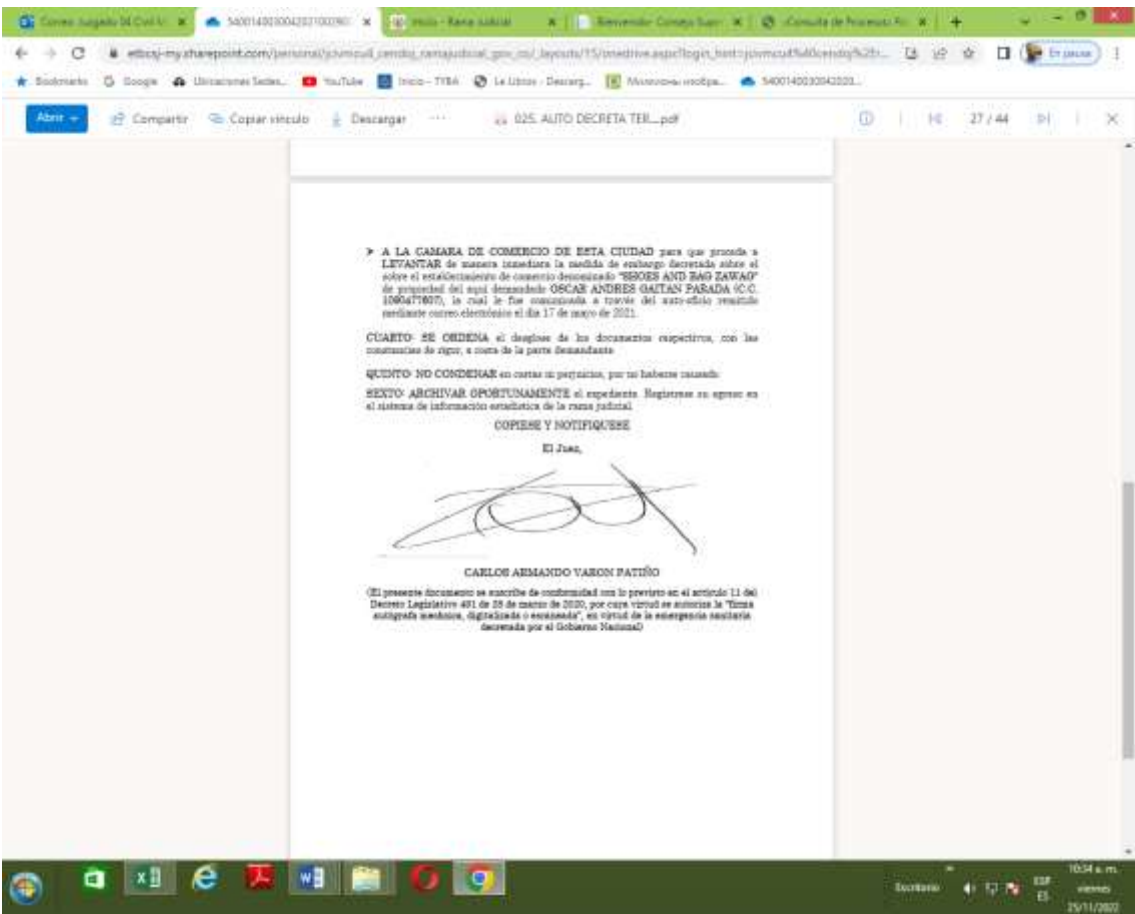
PRIMERO. DECRETA LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado por E.I.C.E. LOTERIA DE CUCUTA en contra de los señores OSCAR ANDRES GAITAN PARADA (C.C. 1090477607) JAIME BELISARIO LOPEZ SIERRA (C.C. 91498817) Y FELIX MARTIN ACELAS PARADA (C.C. 2013996) por DESISTIMIENTO TÁCTICO de acuerdo a lo expuesto en la parte rectora de éste provido.

SEGUNDO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y acordadas en autos es decir: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre las sumas que los señores OSCAR ANDRES GAITAN PARADA (C.C. 1090477607) JAIME BELISARIO LOPEZ SIERRA (C.C. 91498817) Y FELIX MARTIN ACELAS PARADA (C.C. 2013996) poseen en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otras en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BOSC Y BANCO PICHINCHA; Y EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SEQUESTRO decretada sobre el establecimiento de comercio denominado "EHOES AND BAG ZAWAF" de propiedad del aquí demandado OSCAR ANDRES GAITAN PARADA (C.C. 1090477607).

TERCERO. Para lo anterior, REMITASELE copia del presente provido como AUTO OFICIO a las siguientes entidades:

➤ AL BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BOSC Y BANCO PICHINCHA para que procedan a LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre las sumas que los señores OSCAR ANDRES GAITAN PARADA (C.C. 1090477607) JAIME BELISARIO LOPEZ SIERRA (C.C. 91498817) Y FELIX MARTIN ACELAS PARADA (C.C. 2013996) poseen en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes u otras en esas entidades bancarias, la cual le fue comunicada a través del auto-oficio remitido mediante correo electrónico el día 27 de mayo de 2021.

10:34 a.m.
viernes
25/11/2022



NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2022-00601-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía- S.S
DTE: MUNDO CROSS ORIENTE Ltda. Nit 900.214.971-0
DDO: JOSE JAVIER ARENAS DURAN C.C. No. 1.093.736.147

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación remitida a través de correo electrónico por el Instituto de Transporte y Transito del municipio de Los Patios N.S., en la cual se puede avizorar que ya fue inscrito el embargo decretado sobre el vehículo automotor: CLASE; MOTOCICLETA; PLACAS: **FCR-02F**; se considera del caso oficiar a las autoridades de Tránsito de esta Ciudad, a las autoridades de Tránsito de Los Patios, a las autoridades de Tránsito de Villa del Rosario, a la Sijin y a la Policía Nacional para que procedan a la **RETENCIÓN** de dicho vehículo de propiedad del señor JOSE JAVIER ARENAS DURAN CC 1.093.736.147 y lo pongan a disposición de este Juzgado.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL para que procedan a efectuar la retención del vehículo automotor identificado con las placas **FCR-02F** de propiedad del demandado JOSE JAVIER ARENAS DURAN CC 1.093.736.147 de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

Comuníquesele COPIA del presente Auto, el cual servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2022-00606-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía- S.S
DTE: MUNDO CROSS ORIENTE Ltda. Nit 900.214.971-0
DDO: ARNULFO SALAZAR SANCHEZ C.C. No. 1.093.768.852

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la comunicación remitida a través de correo electrónico por el Instituto de Transporte y Transito del municipio de Los Patios N.S., en la cual se puede avizorar que ya fue inscrito el embargo decretado sobre el vehículo automotor: CLASE; MOTOCICLETA; PLACAS: **FDD-30F**; se considera del caso oficiar a las autoridades de Tránsito de esta Ciudad, a las autoridades de Tránsito de Los Patios, a las autoridades de Tránsito de Villa del Rosario, a la Sijin y a la Policía Nacional para que procedan a la **RETENCIÓN** de dicho vehículo de propiedad del señor **ARNULFO SALAZAR SANCHEZ CC 1.093.768.852** y lo pongan a disposición de este Juzgado.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las **AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE ESTA CIUDAD, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE LOS PATIOS, A LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO DE VILLA DEL ROSARIO, A LA SIJIN Y A LA POLICÍA NACIONAL** para que procedan a efectuar la retención del vehículo automotor identificado con las placas **FDD-30F** de propiedad del demandado **ARNULFO SALAZAR SANCHEZ CC 1.093.768.852** de acuerdo a lo ordenado en esta providencia.

Comuníquesele COPIA del presente Auto, el cual servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2021-00547-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Menor Cuantía – C.S.
DTE. PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT. 901.127.873-8
DDA. ANA DOLORES QUIÑONEZ GALLARDO-CC 60.309.705

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte actora obrante a folios que antecede, respecto a que se solicite al pagador de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, puesto que ha hecho caso omiso a la medida cautelar decretada dentro del presente proceso; se dispone **REQUERIR** al señor pagador referido en líneas precedentes, para que dé estricto cumplimiento a lo comunicado en el Auto-Oficio adiado al 10 de marzo de 2022, respecto al embargo de la medida cautelar emanada sobre la RETENCION de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora ANA DOLORES QUIÑONES GALLARDO CC 60.309.705, como empleada adscrita a esa pagaduría, limitando la medida a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$65'900.000.00.).

Dichos dineros deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la medida, a favor de la presente ejecución, en la cuenta de DEPOSITOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO No. 54001-2041004, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) SMM, conforme lo dispone el parágrafo 2 del numeral 11 del Art. 593 del C.G.P.- ***Se le advierte que de no dar cumplimiento a la orden judicial que se le reitera, se hará responsable de las acreencias aquí adeudadas y las sanciones de Ley.***

Comuníquesele COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso

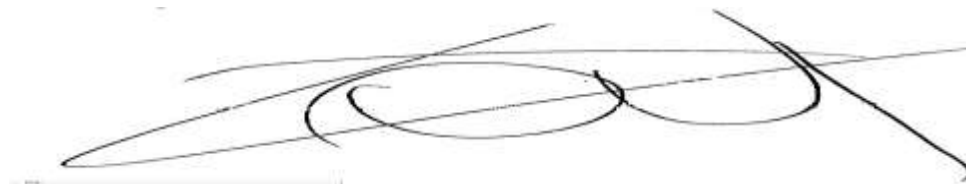
De igual manera Agréguese y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes, las misivas remitidas por las siguientes entidades:

BANCO AV VILLAS, en el cual informan que: *“Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 59 de octubre 06 2021 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.*

Conforme al Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículo 11, adoptado como norma permanente por la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información también nos pueden ser remitidos al correo electrónico: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co medio de recepción dedicado para la atención de estos requerimientos. Es importante reseñar que en todo caso el Banco AV Villas dispone de la dirección electrónica para notificaciones judiciales legalmente establecida: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 54-001-4189-001-2016-00788-00

DTE. RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ

DDO. DOLLY ESPERANZA RAMIREZ

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Será es al caso acceder a los solicitado el 10 de octubre de 2022, por el Doctor Pedro Camacho Andrade, quien asevera representar judicialmente a la señora, Dolly Esperanza Ramírez, sino se observará que en el presente asunto existe sentencia debidamente ejecutoriada que ordena la terminación del contrato de arrendamiento y el entrega de inmueble al arrendador, por lo que la solicitud de abstenerse de comisionar a la Inspección de Policía para llevar a cabo la diligencia de desalojo, resulta totalmente inviable.

Por otra parte se reconocerá personería al Doctor, Jose Mauricio Medina Delgado, quien podrá actúa como apoderado del señor, Rubén Orlando Rodríguez, en los términos y alcances del memorial poder otorgado. Remítasele link de acceso al Doctor Jose Mauricio Medina Delgado al correo: jmaomedina91@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

J.a.S